



## **CIRCULAR**

Managua, 03 de Julio del 2012

Señores

Magistrados de Salas de lo Civil de los Tribunales de Apelaciones Jueces de Distrito de lo Civil Jueces Locales Civiles y Únicos Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil Abogados y Notarios Públicos Ciudadanía en General

Estimados Señores:

Con expresas instrucciones del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, hago de vuestro conocimiento que tomando en cuenta lo orientado en la circular emitida por este Supremo Tribunal del 28 de Marzo del presente año, relativa a la exigencia de presentación de la constancia de estar inscrito como comerciante como lo estipula el arto. 19 de la Ley General sobre Cámaras de Comercio, hemos observado que los Tribunales de Apelaciones han dictado resoluciones antagónicas en torno al tema. Algunas, admitiendo que este es un presupuesto que debe cumplirse al presentarse la demanda, por un lado, y en otras en su mayoría, aduciendo que el Poder Judicial, no puede seguir manteniendo el criterio que la presentación de dicha constancia sea presupuesto procesal de orden público, ya que el artículo 21 de la Ley 260, "Ley Orgánica del Poder Judicial" dejó inaplicable el artículo 19 de la Ley General sobre Cámaras de Comercio, en procura de garantizar el libre e irrestricto acceso a los juzgados y tribunales de la República para todas las personas en un plano de absoluta igualdad ante la ley para el ejercicio procesal de acción y la concesión de la tutela judicial efectiva. Siendo así, resulta forzoso dejar sin efecto la circular del 28 de Marzo antes referida y aclarar a los funcionarios judiciales que efectivamente tomando en cuenta que los prolegómenos del Código Civil en su arto. XXXV, establecen que existe derogación tácita cuando una nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior, de manera que a la luz del arto. 21 de la citada Ley 260, en función de las corrientes modernas atinentes al acceso a los Tribunales de Justicia, en donde campea una mayor flexibilidad y se procura eliminar los óbices que se le puedan presentar a la población para acceder a solicitar la tutela judicial efectiva, criterio que como ya se mencionó ha sido acogido en nuestra Ley Orgánica, de manera que se les orienta



Corte Suprema de Justicia

Secretaría

a las autoridades judiciales aplicar la disposición de la Ley 260 antes referida, en aras de una administración de justicia pronta y cumplida.

En conclusión, se les orienta a los jueces que no deben exigir la inscripción como comerciantes en la Cámara de Comercio, lo único que debe acreditar es su calidad de comerciante debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, por mandato expreso de la ley No 698 la que obliga a los sujetos a inscribirse en dicha institución pública, a fin de probar su calidad de comerciante.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo.

Cordialmente,

RUBÉN MONTE MÉGRO ESPINOZA

**SECRETARIO** 

CORTE SUFREMA DE JUSTICIA